



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés de marzo de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	OCTAVIO DE JESÚS MOLINA CARDONA
<b>Demandado</b>	SOFISA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 00124 00</b>
<b>Temas y subtemas</b>	NO PROCEDE SOLICITUD - ORDENA LIBRAR NUEVO DESPACHO

El apoderado de la entidad demandante insiste en el embargo de la cuenta de ahorro sin importar el saldo, aduciendo que conforme el Concepto 2016046211-003 del 25 de julio de 2016 de la Superfinanciera, el beneficio de inembargabilidad sobre los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito aplica solamente para personas naturales.

A fin de resolver dicha solicitud es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, que reza:

*"Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*(...)*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*(...)"*

Revisada la norma anterior es dable concluir que no son embargables los depósitos de ahorro que se encuentren por debajo del límite fijado por la Superintendencia financiera, norma que no realiza diferenciación entrándose de persona natural o jurídica, razón por la cual no es dable a esta operadora realizar una interpretación en tal sentido.

Ahora, si bien la Superintendencia ha conceptualizado que dicho beneficio de inembargabilidad no opera para personas jurídicas, debe reseñarse al respecto que dichos conceptos no son vinculantes (artículo 28 Ley 1437 de 2011), además que

el argumento para llegar dicha conclusión, según se lee de la cita realizada por el petente, fue que las personas jurídicas no tienen el deber de asistencia ni provisión de alimentos, no obstante, la norma es clara al señalar que si se trata de embargo con ocasión a dicho deber no hay límite de inembargabilidad.

Conforme a las razones expuestas, no se accederá a requerir a BANCOLOMBIA para que proceda a embargar sin importar el saldo.

De otro lado, se advierte que efectivamente el despacho comisorio librado tiene un yerro en la transcripción de la parte demandada, por lo que se ordena que por Secretaría se proceda a librar nuevamente el Despacho comisorio, corrigiendo dicho error.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

e.f

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 038 (E)** Hoy **24 de marzo de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee53878067afdafcd1d2a9b719f50396410fa55f0161b25e0148a7b6a4235b0d**

Documento generado en 23/03/2022 01:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>